

Toluca de Lerdo, México, veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, del estado procesal que guardan los presentes juicios ciudadanos locales acumulados.

Visto el estado procesal y las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable, a través del escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el dieciséis de octubre del año que transcurre, junto con el oficio SRIAO/098/2017, con fundamento en el artículo 17 constitucional, y 456 del Código Electoral del Estado de México, el Presidente de este órgano jurisdiccional **ACORDÓ:**

ÚNICO. Una vez analizado el oficio de mérito en el que el Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México pretende dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal el diez de octubre de dos mil diecisiete (JDCL/88/2017 y acumulado), en la que se le ordenó expedir al Ciudadano Eduardo Capetillo Vázquez la constancia de residencia cuando menos desde el veintidós de diciembre de dos mil catorce, se observa que del mismo no se desprende el cumplimiento ordenado.

Ello es así porque si bien la autoridad responsable, en el oficio citado aduce que se encuentra impedida para otorgar la constancia ordenada, en virtud de la existencia de un conflicto de límites territoriales que desde el año 2002 mantienen los municipios de Ocoyoacac y Capulhuac, radicado ante la Comisión de Límites Territoriales de la Cámara de Diputados del Estado de México, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto, lo que bajo el enfoque de la responsable impide la expedición de la constancia de residencia ordenada por este tribunal electoral en el juicio ciudadano de referencia.

Dicho razonamiento no es obstáculo para que **el Secretario del Ayuntamiento, cumpla en sus términos la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional.**

Ello en virtud a que, el conflicto de límites territoriales al que alude la autoridad responsable no invalida el trámite relacionado con la constancia de residencia solicitada por el actor ante el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, ni la expedición de dicho documento ordenada en la sentencia de diez de octubre del corriente año, en atención a que, mientras no se resuelva el conflicto territorial, el municipio de Ocoyoacac, sigue manteniendo sus facultades constitucionales y legales conducentes en el territorio en que originariamente ha ejercido su autoridad antes de que se suscitara el conflicto territorial, entre las que destacan la expedición de constancias de residencia (artículo 91, fracción X de la Ley Orgánica Municipal).

Lo cual guarda coherencia con la postura adoptada por la autoridad responsable al momento de responder por vez primera a la solicitud del actor en el diverso juicio ciudadano JDCL/70/2017, dado que ésta expidió la constancia de residencia con una antigüedad a partir del nueve de mayo de dos mil diecisiete, lo cual evidencia que el tema relacionado con el conflicto territorial no constituyó un obstáculo para el otorgamiento de dicho documento, de manera que, dicha circunstancia no pueda ser utilizada por la responsable para negar la expedición de la constancia de residencia, máxime que, como ya se indicó, la falta de determinación sobre el

conflicto territorial trae como consecuencia que cada uno de los municipio ejerzan sus funciones constitucionales y legales en el territorio en el que se desempeñan como autoridad desde antes de la existencia del conflicto territorial.

Bajo este contexto, se considera que el argumento de la responsable, sobre el que basa la imposibilidad de cumplir la sentencia emitida el diez de octubre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano JDCL/88/2017, no constituye un obstáculo para el cumplimiento de la misma.

En vista de lo expuesto, se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia referida, y se **amonesta públicamente al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, México.**

Asimismo, se le **REQUIERE** para que en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación, **dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete**, por lo que se **vincula** al Secretario de dicho ayuntamiento para que expida, la constancia de residencia al actor en los términos precisados en la sentencia JDCL/88/2017 Y ACUMULADO y una vez hecho esto, de forma inmediata, se informe sobre el cumplimiento a este órgano jurisdiccional, con las constancias respectivas.

Apercibido que de no cumplir en los términos señalados en la sentencia, se aplicará el medio de apremio contemplado en el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Notifíquese personalmente al actor del juicio ciudadano identificado con la clave JDCL/88/2017 y acumulado, por **oficio al Secretario del Ayuntamiento de Ocoyoacac, Estado de México**, acompañando copia certificada del presente acuerdo y por **estrados**.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO